

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

ARTICULO 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad por lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 59 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la citada ley, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y 100 y siguientes del texto refundido, así como por las normas de la presente ordenanza fiscal.

ARTICULO 2º.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Será necesario solicitar licencia de obras o urbanística en los casos previstos en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y sus normas de desarrollo reglamentario y, en general, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales.

ARTICULO 3º.- Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras si no fuesen los propios contribuyentes.

ARTICULO 4º.- Base Imponible, cuota y devengo

ARTICULO 4º.- Base Imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción ,instalación u obra.
2. A los efectos del apartado anterior, se considerará coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, el coste de ejecución material según proyecto, sin beneficio industrial, gastos generales, honorarios de proyecto, ni impuesto sobre el valor añadido u otros tributos o precios públicos relacionados con dichas construcciones, instalaciones u obras.
3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 4. El tipo de gravamen será los tantos por cientos según los siguientes tramos de la base imponible**
 - **1% hasta 12.000,00 €**
 - **2% de 12.000,01€ hasta 50.000,00 €**
 - **3% de 50.000,01 hasta 200.000,00 €**
 - **4% de 200.000,01 en adelante.**
5. El impuesto de devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 5º.- Bonificación de obras declaradas de interés o utilidad municipal.

1. Se establece la bonificación del 95 % para aquellas obras o instalaciones que aprovechen energías térmicas o solares como consumo principal.
2. Bonificación del 90 % para la ejecución de obras destinadas a mejoras para facilitar la accesibilidad de discapacitados, con eliminación de barreras arquitectónicas.
3. Bonificación del 50% para viviendas de protección oficial.

La solicitud de bonificación deberá efectuarse por el sujeto pasivo justificando las causas que motiven dicha bonificación.

El Pleno del Ayuntamiento, mediante resolución motivada, acordará la procedencia o no de la bonificación.

Dichas bonificaciones no serán acumulables, optándose, en caso de simultaneidad, por la de porcentaje mayor.

ARTICULO 6º.- Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras o urbanística, presentarán previamente la oportuna solicitud, acompañando los documentos y presupuestos visados por el Colegio Oficial correspondiente, que contendrán la especificación detallada de la naturaleza de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia de obra o urbanística para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Las obras de carácter menor deberán solicitarse en un modelo normalizado de solicitud establecido por el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias municipales, sin perjuicio de acompañar los elementos que se estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de modificación o ampliación.

ARTICULO 7º.- Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o, en su caso, cuando se inicie la construcción, instalación u obra en defecto de aquella (sin perjuicio de que se exija conforme dispone la legislación urbanística), se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda, o reintegrándole, en su caso.

3. El impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, que deberá presentarse simultáneamente al solicitar la correspondiente licencia de obra o al iniciarse la construcción, instalación u obra.

4. Cuando la licencia fuera denegada o las construcciones, instalaciones y obras suspendidas por causas no imputables al sujeto pasivo, bien en concepto de contribuyente o del sustituto del mismo, éstos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, descontando en su caso, la parte proporcional del coste real de la proporción de la obra ya ejecutada.

ARTICULO 8º.- Infracciones y sanciones

Será aplicable al impuesto el régimen de infracciones y sanciones previsto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

3.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA- Obras Menores

Se consideran obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, la fachada o las cubiertas de edificios y que no precisen andamios, así como las

obras sin configuración arquitectónica y carácter sencillo según se define en la Ley de Ordenación de la Edificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por concesión de licencias urbanísticas.

El artículo 6 1. a) de la ordenanza reguladora de la tasa por concesión de licencias urbanísticas aprobada por el Pleno el 26 de marzo de 2002 y modificada en sesión de Pleno de 30 de mayo de 2008), tendrá la siguiente redacción:

La cuota tributaria resultará será:

- a) 6,00 € en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

Se deroga expresamente el art. 6.2

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el boletín oficial de la provincia.

*

**

PROVIDENCIA ALCALDIA

Por la presente y en virtud de las funciones legalmente a mi conferidas por el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril , y toda vez que en virtud de lo exigido por el artículo 165 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, vengo en ordenar las actuaciones necesarias por parte de los servicios administrativos competentes para el inicio del expediente administrativo necesario para la aprobación por parte del Pleno de la Corporación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones , instalaciones y obras, sirviendo a todos los efectos la presente moción como inicio del citado expediente y como instrucción a los efectos del artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto al cumplimiento de lo ordenando en la presente moción.

En Valle de Tobalina, a 10 de octubre de 2013.

El Alcalde.

INFORME SECRETARIA.

ASUNTO: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

vista la solicitud de Informe realizada por la Alcaldía-Presidencia sobre la adecuación a derecho de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto construcciones, instalaciones y obras y de conformidad a las atribuciones a mí conferidas por el Real Decreto 1174/1987 y el artículo 54 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local vengo en informar lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.-Con fecha de 10 de octubre de 2013 se procedió a la iniciación del expediente de elaboración de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras mediante moción suscrita por el Alcalde.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La realización de Informe Jurídico sobre la Ordenanza Fiscal no es preceptiva, tal y como se determina en el artículo 47 en relación con el 55 de la Ley de Bases de Régimen Local y el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local respectivamente, no obstante se ha solicitado dicho Informe y se procede a ello.

SEGUNDO.-La regulación propuesta cumple con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 en relación con el contenido de la Ordenanza, artículo 16, y hecho imponible

TERCERO.-El procedimiento de aprobación de la Ordenanza corresponde como órgano competente, al Pleno de la Corporación con carácter provisional debiéndose de someter a un período de información pública mínimo de un mes con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia .

En el supuesto de no existencia de alegaciones se deberá proceder a la publicación íntegra del texto articulado de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de su entrada en vigor.

En el caso de que no existieran alegaciones la Ordenanza se entenderá automáticamente aprobada y debiéndose publicar.

En el caso de que existieran alegaciones deberán resolverse estas, nuevamente, por acuerdo Plenario.

El quórum exigido para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales conforme el artículo 47.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con el artículo 49 sobre el procedimiento de Ordenanzas y el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales es el de mayoría simple de los miembros de la Corporación.

Es todo cuanto se tiene a bien informar, dejando lo señalado a un mejor criterio fundado en derecho.

Fdo.: El Secretario General del Ayuntamiento.